

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 905.

Artículo de oficio.

Núm. 2364.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de anoche me dice lo siguiente:

«Las partidas de insurrectos van recibiendo sin cesar el merecido castigo por parte de las infatigables columnas y de todos los institutos del Ejército. La de Madrazo ha sido batida y dispersada cerca de Cubells por el Comandante Militar de Calatayud y queda reducida á un grupo de 30 hombres que huyen con el cabecilla en el mayor desaliento. La de Palloe ha sido destruida en Banad pereciendo en la refriega el cabecilla y diez y ocho de los que le seguían y el Coronel Borrero ha destrozado en las alturas de San Andrés á la única partida intransigente que vagaba por la Sierra de D'Españeros. El país tranquilo y lleno de confianza con las acertadas disposiciones adoptadas por el Gobierno y en la energía y patriotismo del Ejército y de la Milicia.»

Lo que he dispuesto publicar por extraordinario para conocimiento del público.

Palma 8 diciembre de 1872.—El gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 2365.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose cometido algunos errores involuntarios en la siguiente Real orden inserta en la Gaceta de ayer, á continuación se reproduce rectificada.

En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por varias autoridades sanitarias de provincia sobre la manera de entenderse las primitivas procedencias de los buques para los efectos de los artículos 30 y 37 de la ley y demás disposiciones del ramo, el Rey (que Dios guarde) se ha servido dis-

poner el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.^a Se entiende por primitiva procedencia, para los efectos sanitarios, por regla general, el punto de donde sale un buque con carga ó en lastre despues de haber rendido en él su viaje.

2.^a Los buques procedentes de un puerto súcio ó sospechoso, ó que por cualquier circunstancia sus patentes limpias en su origen se convierten en súcias aunque efectúen operaciones de descarga en otros puertos limpios intermedios ó rindan viaje, conservan, en principio, la procedencia de dichos puertos comprometidos, y sus patentes el carácter de súcias mientras no purguen en el extranjero ó en España la cuarentena que disponen nuestras leyes.

3.^a Queda autorizada la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales para interpretar y aplicar la regla anterior á los casos análogos entre sí y á los especiales, dispensando de la cuarentena de rigor, imponiendo medidas precautorias ó admitiendo á libre plática á las embarcaciones, con vista de sus circunstancias y teniendo presentes los sagrados intereses de la salud pública y los respetables del comercio marítimo.

4.^a Quedan derogadas las órdenes de la Direccion del ramo de 27 de abril de 1868, 31 de agosto, 11 y 23 de setiembre de 1871 y 16 del actual, como cualquiera otra resolución dictada sobre esta materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Señores gobernadores de las provincias marítimas.

Núm. 2366.

DIRECCION GENERAL
de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Habiéndose cometido algunos errores involuntarios en la siguiente orden inserta en la Gaceta de ayer, se reproduce rectificada.

Con arreglo á lo prevenido en la

Real orden de esta fecha sobre primitivas procedencias de las naves para los efectos sanitarios, he tenido por conveniente resolver que todo buque procedente de un punto súcio, ó sospechoso (*notoriamente comprometido*, artículo 36 de la ley y regla 12 de la Real orden de 6 de junio de 1860), ó haya sido admitido á plática en otros intermedios de este género, que luego efectúe descarga, precisamente total, en puerto limpio, sin purgar la cuarentena establecida por nuestras leyes, y no comunicando despues en punto alguno sospechoso ó súcio, tome rumbo con nueva carga incontinuz ó en lastre para nuestros puertos; si llega con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, sea sometido á tres días de observacion con ventileo y fumigaciones.

Igual trato se dará al buque que saliendo en lastre de los puntos súcios ó sospechosos referidos, carguen género incontinuz en otro limpio, y sin tener mas roce con puertos comprometidos se dirijan á España llegando con las mismas condiciones enunciadas.

Lo comunico á V. S., encareciéndole el mas exacto cumplimiento de esta disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1872.—El director general interino, Juan Antonio Corcuera.—Señores gobernadores de las provincias marítimas.

Núm. 2367.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.
COMISION PERMANENTE.

Presupuestos y contabilidad provincial.
—Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales del corriente año económico de 1872 á 1873.—En circular de esta Comision permanente fecha 20 de noviembre próximo pasado, se recomienda eficazmente á los Ayuntamientos que para antes del día 15 del corriente mes satisfagan el importe del segundo trimestre de la cuota provincial vigente; y deseosa esta corpora-

cion de evitar la adopcion de medidas coercitivas contra los morosos, ha acordado dirigirse de nuevo á las municipalidades que se hallan en descubierta del referido segundo trimestre encareciéndoles la necesidad de que cumplan tan sagrado deber en los días que median hasta el 15 del actual; pues que al hacerlo así darán una prueba del celo que les inspiran los intereses de la provincia.

Palma 6 de diciembre de 1872.—El V. P. de la C. P., Antonio Marroig.—P. A. de la C. P., el secretario, Silvano Font y Muntaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
DIRECCION GENERAL
de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Imperiosa es la necesidad de tener en el importante ramo de la Beneficencia particular una estadística que, con aproximacion al ménos y con toda claridad, dé á conocer el gran número de patronatos, memorias y obras pias que existen en España, el estado de estas piadosas fundaciones, los beneficios inmensos que reportan, las cargas que levantan y los recursos con que para ello cuentan. Repetidas veces se ha tratado de allegar los datos y noticias indispensables, sin que hasta ahora hayan podido obtenerse con la exactitud y claridad debidas, ya por la vaguedad con que se han pedido, acaso por la confusion y desorden con que generalmente se han dado, y quizás por causas ménos disculpables que no pueden ocultarse á la ilustracion de V. S. Esta Direccion ha estudiado tan delicado asunto, buscando el medio mas sencillo y eficaz de conseguir los apetecidos datos de una manera concisa, concreta y uniforme, y ha formado el modelo é instrucciones convenientes, acordando se circulen, como en esta misma fecha y por el correo ordinario se verifica, á fin de que sean cumplidas en todas sus partes. Por tanto, inmediatamente que V. S. reciba esta circular publicará el modelo é instrucciones á que se refiere en suplemento del *Boletín oficial*, pero en pliegos separados del texto, y guar-

dando en ellos las mismas dimensiones, forma, huecos y encasillados. Para que estos se llenen del modo apetecido, dentro del indicado texto del *Boletín*, hará V. S. á los Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.ª Tan luego como reciban el *Boletín* con el modelo é instrucciones que deberán acompañarle, acusarán á V. S. su recibo.

2.ª Inmediatamente harán entender, por medio de avisos directos, á todos los patronos, administradores ó representantes, bajo cualquier concepto, de patronatos, memorias y obras pias que les sean conocidas en sus respectivos pueblos, y á los que no lo sean por medio de bandos, pregones, anuncios de los periódicos, ó como sea costumbre y les aconseje además su mejor celo, que acudan á la Secretaría del Ayuntamiento á conocer y copiar el repetido modelo é instrucciones para contestarle y devolverle al Alcalde en el preciso término de 30 días, á contar desde la fecha del *Boletín*.

Y 3.ª Pasado dicho término, los Alcaldes remitirán á V. S. los modelos contestados y una nota de los patronos, administradores ó gerentes bajo cualquier concepto de quienes sepan que no lo han verificado.

Recibidos estos datos en el Gobierno del digno cargo de V. S., se servirá remitirlos á esta Direccion, cuidando de arreglar todas las operaciones de tan importante servicio de manera que esté completamente terminado á los 30 días precisos, contados desde la fecha de esta circular. De la misma se servirá V. S. acusar recibo, con remesa del *Boletín* y suplemento en que se inserte el modelo é instrucciones mencionadas.

Esta Direccion considera innecesario recomendar á la notoria ilustracion de V. S. tan importante servicio; pero tendrá singular satisfaccion en dar cuenta al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la actividad y celo con que sin duda lo desempeñará para que se sirva apreciarlo en lo que vale.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de abril de 1872.—El Director general, Joaquín Bañón.

Por mas minuciosos que parezcan ciertos datos estadísticos no suelen ser suficientes á presentar con la claridad debida, con el orden necesario, y al primer golpe de vista las noticias que apetece la estadística de que ellas mismas son objeto. A veces hasta el simple en asillado de unas hojas, la desacertada colocacion de un dato, y lo que es mas, las dimensiones de un estado, producen confusion, ó al menos no responden al propósito de su formacion. En repetidas ocasiones se han solicitado de autoridades de diversas categorías, de Patronos, y Administradores de Patronatos, de Directores y gerentes de instituciones benéficas las esplicaciones oportunas para formar una estadística, que, al menos aproximadamente dé á conocer el estado de las fundaciones piadosas de España, y en no pocas ocasiones, y para facilitar este servicio se han fijado

reglas que determinan la manera con que esas esplicaciones ó noticias hubieren de consignarse. Sin embargo, la diversa interpretacion que cada cual ha dado á esas reglas, su menos acertada inteligencia cuando han tenido que ser aplicadas, especialmente por personas poco versadas en los negocios, y la dificultad que estas mismas han encontrado hasta para su material colocacion, han hecho que tales noticias lleguen á este centro sin orden, sin método, sin uniformidad, produciendo en vez de la claridad apetecida la mas completa confusion, y no dando otro resultado que llenar los estantes de un farrago inmenso de papeles, de los que con un penosísimo trabajo, puede apenas obtenerse algun incompleto dato. Por eso esta Direccion de Patronatos, á riesgo de parecer escusivamente nimia y minuciosa, pero en el deseo de uniformar los trabajos, y de alegar de los que hayan de hacerlos todo pretesto de vacilacion y duda ha formado y considera oportuno que acompañen al adjunto modelo, para que sean publicadas con él y rigurosamente observadas las siguientes *Instrucciones*:

1.ª Para cada una de las fundaciones ó patronatos, por mas que haya varios en un pueblo, y que se reunan varias en una misma persona, se extenderá una relacion separada.

2.ª Esta relacion será completamente exacta al adjunto modelo, teniendo idéntico tamaño, igual número de fojas y estando estas pliego dentro de pliego, escritas y rayadas con la mayor claridad y limpieza posibles, con igual encasillado, rayado, epígrafes y huecos en blanco, estendiéndose cada noticia bajo el epígrafe que corresponda con arreglo á las circunstancias que se marcan al margen, y sin extralimitarse al epígrafe siguiente.

3.ª Para esto, cuando acontezca que el hueco señalado bajo de un epígrafe no sea bastante á contener todas las noticias que á él correspondan, se calculará el pliego ó pliegos que para contenerlas se necesitan, y con el mismo rayado y encasillado, se colocarán á continuacion de la primera cara del hueco y se extenderán de manera que vayan á concluir en la última antes del epígrafe siguiente. Por ejemplo, si en las dos caras destinadas al epígrafe «Bienes de su dotacion, fincas rústicas,» no cupiere la designacion de estas, se colocará entre esas dos caras el papel necesario para contener las fincas viniendo á terminar antes del epígrafe que dice «Bienes de su dotacion, fincas urbanas,» y así sucesivamente.

4.ª En los huecos destinados á la expresion de *Patronos, Administradores, Escrituras* y otros que tienen marcado al margen el lugar de cada noticia, se pondrá esta al frente del renglón en que se marca: en los que por su índole particular tienen englovadas al margen las noticias que se piden, como en el epígrafe «Fincas de su dotacion etc.,» se procurará espresar dichas noticias en cada finca por el mismo orden que al margen se señala para todas.

5.ª En los resúmenes de capitales y rentas se espresarán á una sola suma

la de todas las partidas de una propia clase, por ejemplo en los Resúmenes generales de Capitales y Rentas al frente del renglón que dice al margen «Por fincas rústicas y urbanas,» se espresará al contra-márgen, tantas pesetas, reuniendo en esta suma todas las parciales que produzcan los bienes de esta clase: y así con los créditos del Estado.

Y 6.ª En el epígrafe «Participes de esta renta,» se espresará con la debida distincion cada participe de cada clase: por ejemplo: en Beneficencia general se dirá:

El Hospital A.....tantas pesetas.

El Hospital B.....tantas id.

y así sucesivamente teniendo gran cuidado en espresar agrupados por clases los correspondientes á Beneficencia general, Provincial, Municipal etc.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de abril de 1872.—El Director general.—P. I.—Mariano Zacarias Cazorro.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de V. M. intenta que se celebre en Madrid, á primeros de mayo de 1873, una Exposicion general española de la industria y de las artes. Para conseguirlo acude hoy á V. M. en demanda de aprobacion por las medidas que ya ha formado como base del pensamiento, y por las que aun necesita adoptar si la patriótica idea, tantas veces enunciada, ha llegado en la ocasion presente á punto de realizarse.

Las Exposiciones generales de la industria son, Señor, las ferias de los pueblos modernos. Pero así como la civilizacion en su incesante marcha ha variado de formas y generalizado sus beneficios sobre los hombres, así las ferias de los tiempos antiguos han trocado su carácter especulativo por otro de más elevada índole; y ya comprenden, no sólo lo que al interés material atañe, sino lo que á la cultura é intereses morales de las naciones se refiere.

Por eso quizá el ilustrado Príncipe que imaginó en Inglaterra la primera de estas exhibiciones en 1851, no las llamó ferias ni mercados, sino certámenes ó concursos de universal competencia, donde todos los ingenios pudieran mostrar su fruto, todas las actividades su trabajo, todos los países su produccion, y todas las inteligencias su fórmula de progreso. Reunidos en un mismo día, á una misma hora y en un sólo punto los objetos y los hombres de muchas partes, no se verificarían ya únicamente las transacciones y cambios de las ferias antiguas; verificaríanse, y esto es lo principal, transacciones y cambios de nuestro conocimiento, de nuestra armonía y cordialidad humanas, que realizasen en brevísimo plazo el ideal perenne del comercio, ó sea la amalgama del interés con la civilizacion. Entre las conquistas del siglo XIX se tienen, y no sin

fundamento por las mayores, el periódico que á todos les habla, el correo diario que á todos los comunica, el ferrocarril que á todos los conduce, el telégrafo que á todos les advierte, pero hay una síntesis que aventaja, ó por mejor decir, reúne en comun provecho esos agentes singulares de la cultura actual, hablando en lengua más clara que el periódico, comunicando con más presteza que el correo, conduciendo con más facilidad que el ferrocarril, advirtiendo con mayor eficacia que el propio hilo telegráfico: esa síntesis tiene su fórmula en los Palacios de las Exposiciones universales.

España, que comprendió desde el primer momento la importancia de los concursos de esta especie, ha acudido á todos los celebrados en Europa desde su instalacion: fué á Londres en 1851, fué á Paris en 1855, volvió á Londres en 1862, volvió á Paris en 1867, y hoy se prepara para asistir á Viena en 1873, ganosa de no desmerecer en un quinto certamen universal el concepto de progresivo adelanto de que ha ido dando ostensibles pruebas en los anteriores. Pero España no ha celebrado nunca en su propio suelo una Exposicion, aun cuando de cada vez comprendia con mayor experiencia sus ventajas. Ante los concursos universales que convocaban las grandes naciones. España debió conocer, con un sentimiento loable de modestia, que no por meros caprichos de voluntad se reúnen los pueblos en un punto dado, sino cuando aquel punto representa un centro de produccion y de vida en tan visible magnitud que á todos inspire por igual el interés de hacerse sus tributarios. Y así lo ha comprendido efectivamente; pues hoy que el Gobierno de V. M. aspira á que se realice el justo deseo unánimemente expresado en distintas épocas por artistas é industriales, por público y corporaciones de dentro y fuera de la Península, va á contenerlo, sin embargo, en el límite de la nacionalidad, bien que no negándose á la voluntaria concurrencia de cuantos lo soliciten.

Ante todo, Señor, cree el Consejo de Ministros que debe informar á V. M. de los antecedentes que han mediado en este asunto.

Evocada recientemente en el seno de la Diputacion provincial de Madrid la antigua idea, tantas veces concebida con noble empeño; de que se celebrase entre nosotros una solemne Exposicion de las Artes y la Industria, nombróse una comision que, llamando á sí todos los numerosos antecedentes que existian sobre proyectos análogos, indicara al Gobierno el modo y forma en que el certamen pudiera verificarse: tres administraciones consecutivas prestaron poderosa ayuda á los comisionados para el mejor desempeño de su cometido; y hoy es cuando, despues de maduro exámen y prolijas tareas al evacuar la comision su encargo de una manera completamente satisfactoria, proporciona á los Ministros que suscriben la feliz oportunidad de ofrecer á la régia aprobacion el adjunto decreto convocando el concurso.

Establécese en él que el Tesoro pú-

blico no se grave con los gastos de esta empresa, siquiera sus productos no hayan de ser indiferentes para el Estado. Se ha creído que el país puede formar por sí mismo condonaciones voluntarias, á que aun muestra especial predilección, el elemento más considerable de lo que á su interés y gloria se dirige.

Tres extracciones extraordinarias de la lotería mayor que se sortea tanto en la Península como en la isla de Cuba proporcionarán en tres años consecutivos una buena suma de recursos, que unida á los subsidios votados por el Ayuntamiento y Diputación provincial de Madrid, los cuales asimismo, lejos de ser gravosos á estas corporaciones, hallarán excesiva compensación en el aumento de sus ingresos propios, constituyen, con otros medios de que después se da cuenta, el fondo suficiente para subvenir á todos los gastos de la Exposición.

Pedido en esta forma el capital al país, natural es también que al país se le entregue su recaudación, su inversión y el desenvolvimiento completo de la idea; pues es llegado el día de que los Gobiernos se desprendan de una tutela absorbente, que no en todas ocasiones, por cierto, ha contribuido al mejor desempeño de las empresas acometidas en su nombre.

Una gran Junta en donde se hallen dignamente representadas todas las jerarquías sociales, la del talento, la de la tradición, la del trabajo, la de la ciencia, la de los servicios, la de la fortuna, y en cuya designación para nada se atiende á la actitud política de los hombres, sino al patriotismo y buena voluntad de todos, es, Señor, la encargada de ejecutar este pensamiento que nosotros sumariamente formulamos. La Junta, dividida al principio en tres grupos principales, á reserva después de subdividirse en tantas comisiones como sean necesarias, cuidará desde el principio de la hacienda de la Exposición, de las construcciones para la Exposición, de la convocatoria y caracteres generales con que la Exposición ha de constituirse.

Un solo deber le impone el Gobierno en nombre de los intereses públicos, y es que la suma de los gastos no exceda de la que deba asignarse á la presuposición nacional de los ingresos.

Por lo demás juzga que el establecimiento de una Comisaría régia basta para sostener las debidas y oportunas relaciones entre la Junta y el Estado.

En resumen, el Gobierno de V. M. aspira, como lleva dicho, á que se celebre una Exposición general española de la Industria y de las Artes, que sea en modesta esfera, pero con la grandiosidad debida en tales casos, trasunto fiel de las grandes exhibiciones verificadas hasta ahora en los países extranjeros. Llámala general, porque no quiere atreverse á hacer convocatorias universales á que nuestra patria no está autorizada todavía; pero no porque desdeñe, sino antes bien busque y solicite, como lo hará el concurso de todos los productores de todas partes, singularmente de aquellos cuya materia exponible es de uso común entre noso-

tros. Llámala española para que desde luego se distinga de las que hasta el día se han celebrado en otros puntos ó puedan celebrarse en lo sucesivo; pero no porque deje de contar como quiere haberlo, para este fin con nuestros hermanos del vecino reino de Portugal, cuyos expositores y productos han de ser considerados de igual manera que los nacionales. Designa, en fin, con el nombre de Industria y Artes las manifestaciones de la naturaleza, del ingenio y de la actividad, sin exclusión de ninguna especie; todas las cuales habrán de ser contenidas en un edificio monumental de carácter permanente con que esta empresa, entre otras de sus grandes ventajas, va á dotar á Madrid, y en los edificios y construcciones de carácter transitorio que se consideren necesarios para su desahogada y cómoda exhibición.

La industria, propiamente dicho, la agricultura, la ganadería y los productos naturales de suelo pátrio han de constituir una porción muy principal del certamen: las Bellas Artes, cuyo renacimiento es tan lozano y progresivo entre nosotros, contribuirán asimismo en gran manera, acompañadas por primera vez hoy de la música, á proveer de encantos el concurso: los tesoros artísticos é industriales que para gloria de la antigua España se conservan en diferentes puntos del Reino, tanto en poder de la Administración como de las Corporaciones y hasta de los particulares, cuya cesión temporal ha de pedirse, vendrán á ser exhibidos propiamente en tan solemne y quizá única ocasión: una feria de libros antiguos y modernos en que se den facilidades de venta y cambio, ordenada de modo que resulten puntos ménos que gratuitas las remesas desde los pueblos más distantes, puede introducir en nuestras costumbres un nuevo mercado civilizador, á la vez que en los días de general concurrencia atractivos especiales á la obra; por último, si, como la Comisión ha propuesto y el Gobierno acepta en principio, se convocase á Madrid para la época de la Exposición un concurso de jóvenes inteligentes, escogidos en juicio contradictorio de academias, colegios y talleres, entre los que de cualquier punto de la Monarquía demostraran aptitudes singulares para un ramo del saber ó de la actividad, esta novísima exhibición de inteligencias, cuyas disposiciones se harían patentes en actos públicos, proporcionaría aparte del premio al mérito individual, una ocasión de conducir por buenos caminos y de conceder eficaces protecciones á esas esperanzas futuras de la patria.

En suma, el Gobierno de V. M. desea que la Junta imagine y ejecute todo lo que con esplendor y gloria del certamen puede esperarse de su sabiduría; tanto más, cuanto á su seno acuden, en el lugar propio de sus merecimientos, los dignos individuos de la Comisión que con lucidez, ejemplo y copia de datos abundantes han ayudado á resolver el problema de la Exposición.

Con tales antecedentes, y omitiendo otras consideraciones de diversa índole que al elevado juicio de V. M. no se ocultan, el Consejo de Ministros tiene

hoy la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Noviembre de 1872.—El Presidente del Consejo de Ministros, y ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.—El ministro de Estado, Cristino Martos.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.—El ministro de la Guerra, Fernandez de Córdova.—El ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.—El ministro de Marina, José Maria de Branger.—El ministro de Fomento, José de Echegaray.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

DECRETO.

Conformandome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca una Exposición general española de la Industria y de las Artes, que ha de celebrarse en Madrid el 1.º de Mayo de 1875.

Art. 2.º El Presidente del Consejo de Ministros queda encargado de la ejecución del proyecto con arreglo á las prescripciones acordadas en este día por el propio Consejo.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 9 de noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Vista la exposición elevada por Isidora Diez en solicitud de indulto á favor de su hijo Francisco Murga, sentenciado á la última pena por la Audiencia de Burgos en causa seguida contra el mismo sobre particidio;

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala tercera del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en esta causa:

Considerando que no aparece que el penado hubiese cometido por los móviles terribles y con los caracteres de perversidad que ordinariamente acompañan á esta clase de actos, por lo cual debe suponerse obró con algo de arrebató y obcecación, si bien esta circunstancia no apareció probada para que en la sentencia se le calificara como atenuante.

Considerando que en casos como el presente aconseja la equidad se mitigue el rigor inflexible de la justicia haciendo uso de Mitigación:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

Y usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º, art. 73 de la Constitución:

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al referido Francisco Murga Diez indulto de la pena impuesta, conmutándose por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

SEÑOR: El decreto de 6 de diciembre de 1868 del Gobierno Provisional de la Nación, al establecer la unidad de fueros, dió mayor latitud á la competencia de la jurisdicción ordinaria, privando á las de Guerra y de Marina de la que respectivamente tenían en lo civil, y restringió la criminal en cuanto á casos y personas.

La ley de 4 de febrero de 1869, que creó y organizó al Almirantazgo, consignó otra reforma que aconsejaba la conveniencia del servicio, separando las jurisdicciones de Guerra y de Marina en lo que dependían de un centro común, y estableció el Tribunal de Almirantazgo con el carácter de Superior de la jurisdicción de Marina; innovación que se completó con el decreto de 16 de abril del mismo año, que suprimió el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Con estas reformas, resultando inmediato de la unificación de fueros, se atribuyó más unidad y mayor competencia respectiva á las jurisdicciones de Guerra y de Marina, con notoria ventaja para el servicio y para la Administración de justicia en estos ramos.

Tan importantes innovaciones exigían necesariamente que se modificase la organización de los Tribunales de Marina en primera instancia, y se dictasen reglas para el procedimiento en armonía con las atribuciones concedidas al Tribunal de Almirantazgo y á su organización militar; y para atender á esta necesidad se dispuso en el art. 101 de la ley de 4 de febrero y en el decreto de 25 de abril de 1869 que se formase el reglamento para la nueva organización de los Tribunales de Marina en primera instancia y para el procedimiento especial en este fuero.

Encomendando este servicio á una comisión, y terminado, se creó por decreto de 26 de junio último una Junta para la redacción de las Ordenanzas generales de la Armada, que deben comprender en uno de sus tratados la administración de justicia y legislación penal, y consiguientemente á esta Junta corresponde entender en el proyecto para la organización y procedimientos de los Tribunales de Marina, trabajo que, aun que muy adelantado, ha de absorber todavía mucho tiempo en su discusión y aprobación, no solo por dicha Junta sino después en los Cuerpos Colegisladores, aunque se plantease por medio de autorización de las Cortes.

Entre tanto, Señor, los Juzgados de las Capitanías y Comandancias generales de los Departamentos y Apostaderos continúan conociendo en las causas de su competencia; y como por el art. 6.º del decreto de 25 de abril de 1869 se dispuso que, mientras que no se aprobase la nueva organización de los Tribunales de Marina de instancia y se dictasen las reglas para el procedimiento especial de este fuero, los causas y sumarias por delitos comunes pendientes se continuaran susanciando por las leyes anteriores, remitiéndose en los casos de consulta ó de apelación al Consejo Supremo de la Guerra para su decisión en su Sala de justicia, y aquella organización y reglas para el procedimiento no se han dictado y tardarán en dictarse por las causas expresadas, continua hoy conociendo en segunda instancia de dichos asuntos el Consejo Supremo de la Guerra, dándose lugar á una complicación anómala en la Administración de justicia en el ramo de Marina, que no puede continuar mas tiempo sin remediarse para bien del servicio y la debida independencia de las jurisdicciones de Guerra de Marina.

Extinguida en lo civil y restringida en lo criminal respecto á casos y personas la competencia de la jurisdicción de Marina, se hicieron innecesarios los Juzgados de las Capitanías y Comandancias generales de Departamentos Apostaderos y los de las provincias y distritos; establecidos en las Ordenanzas de la Armada los Consejos de guerra, pueden estos Tribunales sustituir en primera instancia á aquellos Juzgados de Marina provisionalmente, como se propone en el adjunto proyecto, conservando la apelación y consulta para ante el Tribunal de Almirantazgo en los casos y en la forma establecida en las Ordenanzas de la Armada. De este modo la organización de los Tribunales de primera instancia en el ramo de Marina será análoga con la puramente militar del Tribunal de Almirantazgo, cesando el Consejo Supremo de la Guerra en el conocimiento que provisionalmente se le concedió, y la complicación anómala que hoy existe entre las jurisdicciones de Marina y Guerra.

Suprimidos los Juzgados de las Capitanías y Comandancias generales de los Departamentos y Apostaderos, deben cesar en sus funciones los Escribanos de los mismos; y como el servicio que estos desempeñan se encarga en el adjunto proyecto de decreto á los Secretarios de causas de los Consejos de guerra que sustituyen á dichos Juzgados, preciso es asignar á los jefes ú Oficiales que hayan de desempeñar estos cargos la cantidad necesaria para material de sus oficinas, sin que con esta reforma se grave el presupuesto de la Península ni el de Ultramar, en atención á que la cantidad que ascienden los sueldos de los Escribanos que se suprimen es bastante á cubrir los gastos del material indicados y el de las Escribitas Auxiliares de la Secretaría, quedando algún sobrante aunque en pequeña cantidad; y para compensar de algún modo el perjuicio que pueden sufrir los actuales Escribanos de los Departamentos y Apostaderos se les reserva, si optaren á la situación de retiro que les está concedida y reúnen la cualidad de Notarios, el derecho á autorizar los contratos é instrumentos públicos concernientes al ramo de Marina que las leyes y reglamentos les permitían.

Fundado en estas consideraciones, y autorizado el ministro que suscribe por el artículo 101 de la ley de 4 de febrero de 1869 y art. 1.º de los adicionales de la ley de 28 de julio de 1871 tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de noviembre de 1872.—José María de Beranguer.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de Marina; de conformidad con lo propuesto por el Almirantazgo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las causas y sumarias por delitos de que hoy conocen los Juzgados de las Capitanías ó Comandancias generales de los Departamentos y Apostaderos que se instruyan por delitos cometidos con posterioridad á la publicación de este decreto se sustanciarán y terminarán, mientras no se publique el tratado de procedimientos para los Tribunales de Marina, por los Consejos de guerra ordinarios, extraordinarios y de Oficiales generales establecidos en los títulos 3.º y 5.º, tratado 5.º de Ordenanzas de 1748 y Real decreto de 18 de abril de 1799, que correspondan según la clase que pertenezcan los procesados, interviniendo como Fiscal en estas causas y

sumarias el Fiscal del Departamento ó Apostadero, y como secretario un Teniente de navío de primera ó segunda clase, ó un Capitán ó Comandante de Infantería ó Artillería de la escala de reserva. Este destino de secretario se servirá cuando ménos por seis años.

Art. 2.º Los Comandantes de Marina de las provincias ó Ayudantes de distrito con sus Asesores instruirán las sumarias de que trata el artículo anterior en sus respectivos distritos, y terminadas las remitirán al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostaderos que correspondan para lo que proceda con arreglo á Ordenanza. Será secretario en estas sumarias un Condestable, sargento ó probombre; á falta de estos un cabo ó soldado, ó cabo de matriculas, ó un matriculado que sepa leer y escribir. Nombrado por el Comandante de Marina de la provincia ó Ayudante de distrito.

Recibida la sumaria por el Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, si este acordase después de informar el Fiscal ó Auditor del Departamento ó Apostadero que se proceda al plenario, se remitirá la causa al Comandante de Marina de la provincia ó Ayudante del distrito que corresponda para continuarla hasta estado de acusación; y llegado este caso, la devolverá al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero para que por el Fiscal del mismo se produzca la acusación y se practiquen los demás trámites hasta ser vista y fallada la causa en Consejo de guerra.

Para las actuaciones sumarias ó del plenario podrán los Comandantes de Marina de las provincias delegar en el segundo Comandante; Ayudante ú otro oficial de cuerpo militar.

Art. 3.º En las causas y sumarias de que trata el art. 1.º se reserva á las partes el derecho de apelación en el término de cinco días para ante el Tribunal de Almirantazgo, de las sentencias de los Consejos de guerra ó de las providencias definitivas que dictaren en las sumarias los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos.

No interponiéndose apelación, solo se me consultarán por conducto del Tribunal del Almirantazgo las sentencias de los Consejos de guerra y providencias definitivas que dictaren en las sumarias los capitanes ó comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos en los casos previstos en las Ordenanzas de la Armada y posteriores resoluciones que las adicionan.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, y se procederá siempre á la consulta del Tribunal del Almirantazgo aunque no se interponga apelación, en las causas de que trata el art. 1.º en que el consejo de guerra ordinario impusiere las penas siguientes:

- 1.º La de muerte.
- 2.º Cualquiera de las que con carácter de aflictivas se designan en el art. 26 del Código penal vigente.
- 3.º Las que por las Ordenanzas y demás disposiciones legales del ramo de Marina tengan igual duración que las aflictivas designadas en el art. 26 del Código penal.

Art. 4.º Los Juzgados de las Capitanías ó Comandancias generales de los Departamentos ó Apostaderos y el de esta corte continuarán sustanciando, con arreglo á las disposiciones hasta ahora en vigor, las causas pendientes por delitos cometidos con anterioridad á la publicación de este decreto hasta quedar cumplida la sentencia ejecutoria.

Art. 5.º Las causas de que trata el

artículo anterior se remitirán en grado de apelación ó de consulta por los capitanes ó comandantes generales de los Departamentos y el vicepresidente del Almirantazgo para su definitiva decisión al Consejo Supremo de la Guerra, como se determinó en el art. 6.º del decreto de 25 de abril de 1869, y por los comandantes generales de los Apostaderos á las Salas de Guerra y Marina de las respectivas Audiencias de la Habana y Filipinas.

Art. 6.º Las causas procedentes de los Juzgados de los Departamentos ó del de esta corte que pendan en segunda ó última instancia en el Consejo Supremo de la Guerra se continuarán sustanciando con arreglo á las disposiciones anteriores hasta que recaiga en ellos sentencia ejecutoria por la Sala de justicia de dicho Consejo Supremo de la Guerra, y las que procedentes de los Apostaderos pendan en las Salas de Guerra y Marina de las respectivas Audiencias de la Habana y Filipinas se sustanciarán también por dichas Salas con arreglo á las disposiciones anteriores hasta que recaiga en ellas sentencia ejecutoria.

Art. 7.º Cumplidas las sentencias ejecutorias en las causas de que trata el artículo 4.º, 5.º y 6.º, quedarán definitivamente suprimidos los Juzgados de las Capitanías ó Comandancias generales de los Departamentos y Apostaderos, el de esta corte y los de las provincias y distritos.

Art. 8.º Se señala para material de oficinas 1.500 pesetas anuales á cada uno de los secretarios que ha de actuar en las capitales de los Departamentos en las causas de que trata el art. 1.º, y 3.000 pesetas á los de los Apostaderos de la Habana y Filipinas.

Art. 9.º A cada uno de dichos Secretarios de los Departamentos y al del Apostadero de la Habana se nombrará para auxiliar su servicio, á los primeros un escribiente de primera clase, y al segundo uno de segunda clase, todos con el sueldo anual que por reglamento les está señalado.

El Escribiente de la Auditoría del Apostadero de Filipinas auxiliará el servicio del secretario de causas de aquel Apostadero.

Art. 10. Desde la publicación de este decreto cesarán los escribanos de los Departamentos ó Apostaderos en el desempeño de las funciones en lo judicial que vienen ejerciendo.

Art. 11. Las causas pendientes, fenecidas y archivadas se entregarán bajo inventario duplicado por los Escribanos de los Juzgados de las Capitanías ó Comandancias generales de los Departamentos ó Apostaderos á los Secretarios de causas de que trata el art. 1.º del respectivo Departamento ó Apostadero.

Art. 12. Posesionados de sus cargos los Secretarios de causas de que trata el artículo 1.º, cesarán los Escribanos de los Departamentos ó Apostaderos en el disfrute de los sueldos que les están consignados por razón de las funciones que en lo judicial desempeñan.

Art. 13. Llegado el caso que se expresa en el art. 7.º, cesará el Escribano del Juzgado de esta corte en el disfrute del sueldo que le está consignado por razón de las funciones que en lo judicial desempeña.

Art. 14. Los actuales escribanos de los Juzgados de los Departamentos y Apostaderos y el de esta corte que tengan adquirido derecho á haber de retiro, aunque lo obtengan, podrán continuar autorizando como Notarios, si tienen este carácter, las escrituras é instrumentos públicos concernientes al ramo de Marina.

Art. 15. Los actuales escribanos de los Juzgados de las provincias y distritos que á este carácter reúnan el de Notarios, aun después de suprimidos definitivamente los Juzgados, podrán continuar autorizando las escrituras é instrumentos públicos concernientes al ramo de Marina.

Art. 16. El ministro de Marina que lea encargado de dictar las órdenes convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranguer.

Gaceta del día 1.º de diciembre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Teniendo en consideración las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Cortina y Rodríguez; deseando recompensar los méritos y servicios que desinteresadamente viene prestando como ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación Helvética y del Gran Ducado de Baden, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino con la denominación de Marqués de Cortina, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Gijón á trece de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En atención á los excesivos gastos que ocasionan al Erario las indemnizaciones que se abonan á los Jueces de Tribunales de oposiciones, cuyos ejercicios suelen prolongarse demasiado, y con el fin de realizar por cuantos medios sea posible las economías de que tanto necesita el Tesoro y que con tanta urgencia se reclaman, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que las indicadas indemnizaciones se abonen sólo por los días que los Tribunales actúen, suprimiéndolas durante el tiempo que por su propia conveniencia dejaren aquellos de funcionar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 22 de noviembre.)

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.